

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00123-01
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ MENDOZA
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSA S.A. Y OTRO
DECISION: CONFIRMA AUTO

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 18 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual declaró probada la excepción de cosa juzgada.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Carlos Alberto Jiménez Mendoza, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra Palmeras de la Costa SA y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a fin de que se declare que entre él y la primera existió un contrato de trabajo entre el 21 de abril de 1982 y el 7 de junio de 1991; y que no se pagaron los aportes a pensión durante los periodos que van desde el 24 de abril de 1982 hasta el 13 de febrero de 1985, del 24 de agosto de 1984 al 31 de julio de 1988 y del 5 de noviembre de 1988 al 7 de junio de 1991.

En consecuencia, se condene a Palmeras de la Costa a pagar con destino a Colpensiones el cálculo actuarial de los anteriores periodos. Solicita se condene a Colpensiones al reconocimiento y, *en forma subsidiaria, en caso de emitirse sentencia con posterioridad al 24-01-2023,*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00123-01
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ MENDOZA
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSA S.A. Y OTRO

que se ordene a la administradora el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Como sustento fáctico de esas pretensiones, relató la parte actora que prestó sus servicios laborales en el municipio de El Copey – Cesar en el periodo referido, no obstante, la empresa demandada no pagó a favor del mismo los aportes al Sistema General de Pensión, durante los interregnos señalados en las pretensiones.

Que el demandante arribaría a los 62 años de edad el 24 de enero de 2023 y que no es beneficiario del régimen de transición. Expresó que Palmeras de la Costa incumplió con la obligación de realizar la provisión del capital necesario para satisfacer los aportes a pensión del demandante, hasta que Colpensiones asumiera paulatinamente el pago de la pensión de vejez.

Finalmente esbozó que, si bien el actor se afilió ante el Instituto de Seguros Sociales, a partir del 14 de febrero de 1985, dicha entidad incurrió en omisión al no ejercer las acciones de cobro pertinentes por los períodos faltantes y no cotizados por parte de la empresa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, mediante auto del 20 de mayo de 2022 admitió la demanda y una vez notificado ese proveído, **Colpensiones**¹ se refirió a los hechos aduciendo que corresponden a obligaciones surgidas antes de la afiliación del actor a esa gestora y se opuso a la pretensión de pensión aduciendo que, aún si se sumara el tiempo que reclama a su historia laboral no alcanzaría las 1300 semanas requeridas para obtener el derecho a la prestación.

Por su parte, **Palmeras de la Costa SA**² allegó contestación alegando que los presupuestos fácticos ya fueron discutidos y desistidos en el proceso 2011-00233, haciendo tránsito a cosa juzgada.

Sostuvo que la empresa no se encuentra obligada a pagar los aportes no cotizados que solicita el demandante, por ausencia de cobertura de la

¹ Archivo: 06ContestacionDemandaColpensiones.pdf

² Archivo: 07ContestacionDemandaPalmeras.pdf

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00123-01
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ MENDOZA
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSA S.A. Y OTRO

seguridad social en el municipio de El Copey. Asimismo, esgrimió que Palmeras de la Costa llevó a cabo todo lo que se encontraba a su alcance para tener cubiertos a sus empleados de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, afiliándolos a una jurisdicción distinta, no obstante, la afiliación fue cancelada por impedimento de la ley. De manera que alega no haber negligencia por su parte.

Propuso la excepción previa de cosa juzgada por desistimiento, con relación al proceso que cursó en el mismo Juzgado, así como las de fondo de prescripción, falta de causa para pedir y mala fe.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

En audiencia celebrada el 18 de octubre de 2023, el Juzgado de conocimiento dispuso declarar probada la *excepción de cosa juzgada* invocada por la demandada Palmeras de la Costa, hoy Gremca Agricultura y Energía Sostenible SA.

En sustento de la decisión, la *a quo* sostuvo frente a la **cosa juzgada por desistimiento**, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha evaluado la posibilidad del desistimiento en asuntos relacionados con cotizaciones a pensión y describió que el auto que admite esa renuncia se equipara a una sentencia judicial absolutoria, con las consecuencias jurídicas que aquello implica.

Seguidamente, analizó las pruebas refiriendo que se constata que, en efecto, el demandante, en el año 2011 tramitó una demanda ordinaria laboral ante Palmeras de la Costa, bajo el radicado 2011-00033-00, donde se buscó la existencia del contrato de trabajo, cuyos extremos comprenden los señalados en el presente proceso, y que se pretendió el pago del cálculo actuarial, por omisión de aprovisionamiento y pago de aportes a seguridad social en pensión, en periodos también inmersos en los otrora reclamados.

Aclaró, frente a la identidad de partes, que, a pesar de haberse incluido a Colpensiones en el presente litigio, la cosa juzgada solo se estudia frente a Palmeras de la Costa, pues asumir posición contraria sería admitir que esa figura pueda desaparecer solo con acumular las pretensiones otras nuevas y anexar una parte adicional; ello, aunado a que dicha equivalencia de los sujetos procesales es jurídica y no física.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00123-01
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ MENDOZA
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSA S.A. Y OTRO

Así las cosas, la juzgadora expuso que, al verificarse que existió un desistimiento de las pretensiones del proceso tramitado en el año 2011, admitido por auto del 10 de junio de esa anualidad, se debe admitir que con relación a ese punto se configuró la cosa juzgada.

4. RECURSO CONTRA LA PROVIDENCIA

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante, **Carlos Alberto Jiménez Mendoza**, interpuso recurso de apelación, expresando que en el presente asunto no se configuran los requisitos del artículo 303 del CGP, teniendo en cuenta que, al comparar el presente caso con el tramitado con radicado 2011-00233, no existe identidad de partes, teniendo en cuenta que en aquel solamente se demandó a Palmeras de la Costa, mientras que ahora se vincula a Colpensiones, como entidad encargada de recibir los aportes y garantizar el eventual derecho pensional.

Continuó exponiendo que no existe identidad de objeto, debido a que, si bien existen algunas pretensiones semejantes, también hay nuevas que resultan disimiles. En ese sentido, añadió que no hay equivalencia en la causa petendi, dado que la presentación de la demanda se determina por el cambio en la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, desde el año 2014, en la que se obligó al empleador al pago de aportes a seguridad social por relaciones anteriores a 1992. Así, adujo que se materializa un hecho nuevo jurídicamente relevante, que justifica el estudio del nuevo proceso, sin que se configure el fenómeno de la cosa juzgada.

Por otra parte, expuso que, en el proceso antes tramitado, Palmeras de la Costa no presentó oposición a la existencia de la relación laboral, lo que generaba la obligación de pago de los derechos laborales causados, acreditándose que su carácter era cierto e indiscutible, haciendo improcedente acceder a la transacción y conciliación respecto de ellos, de conformidad con los artículos 14 y 15 del CST. Acotó que el desistimiento suscrito por el demandante se presentó como una negociación de derechos de esa naturaleza, tal como se evidencia a folio 135 del expediente, es decir, nació como un acto prohibido por el legislador, que no debe aceptarse, en desconocimiento de los derechos del trabajador.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00123-01
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ MENDOZA
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSA S.A. Y OTRO

Concluyó refiriendo que lo anteriormente expuesto es suficiente para declarar improcedente la excepción de cosa juzgada.

A continuación, el juzgado a procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, el vocero judicial de la **parte demandante** allegó escrito de alegatos aduciendo que no se configura la cosa juzgada, debido a la existencia de hechos nuevos, como es la línea jurisprudencial establecida desde el año 2014, en relación a la obligación reclamada; además, que las partes del proceso no podían disponer del derecho, por tener carácter cierto e indiscutible, bajo el entendido que no existe ninguna discusión sobre la existencia del contrato de trabajo, por lo que resulta improcedente la excepción, conforme lo establecido en el artículo 314 del CGP.

De su orilla, **Palmeras de la Costa** insistió en los argumentos esgrimidos ante el *a quo* y solicitó la confirmación de la providencia.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la Sala procederá a resolver los recursos de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 18 de octubre de 2023, mediante el cual declaró probada la excepción de cosa juzgada por desistimiento, al ser el mismo procedente, conforme al numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

1. PROBLEMA JURIDICO

En ese orden, de acuerdo con los términos de los recursos de apelación interpuestos por el vocero judicial del demandante, surge que el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae a determinar si fue acertada la decisión de la *a quo*, en cuanto consideró estructurada la excepción previa de cosa juzgada por desistimiento, o si, como lo afirma el demandante, debió desacreditarse ante la inexistencia de identidad de partes y causa petendi, así como por erigirse aquel desistimiento con base en una negociación prohibida por la ley.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00123-01
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ MENDOZA
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSA S.A. Y OTRO

2. TESIS DE LA SALA

Ese cuestionamiento será resuelto ratificando de lo resuelto por la *a quo*, en la medida en que acredita que se involucra una misma situación fáctica y jurídica a la que se presentó en trámite anterior, esto es, determinar el pago del cálculo actuarial del tiempo laborado para la empresa, el cual fue objeto de desistimiento admitido por el operador judicial de aquel, sin que se acredite en esta instancia que se dio con ocasión de un acuerdo irregular, por lo que opera la figura de la cosa juzgada.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

En lo que se refiere a la Cosa Juzgada, para que se estructure tal institución es imperativo verificar la existencia de los siguientes elementos, no excluyentes entre sí: 1) identidad de partes, la cual debe tener el carácter de jurídico, lo que comprende no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido; 2) la misma causa petendi, es decir, que se refiera a los mismo hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos y, 3) identidad de objeto, esto es, que se discutan las mismas pretensiones, para ello, se debe verificar la materialidad y juridicidad de las mismas.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se halla limitada a quienes plasmaron la litis como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. Al prosperar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inalterabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

De tal forma, lo que el legislador pretende con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar. Frente al particular, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00123-01
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ MENDOZA
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSA S.A. Y OTRO

“Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.”³

Como viene de historiarse en el *sub examine*, lo primero que advierte la Sala es que, en el proceso primigenio surtido en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar con radicado No. 2011-00233-00, la litis respecto del hoy demandante finalizó en auto de 21 de junio de 2011, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda⁴. Figura que, conforme lo dispone el artículo 314 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, *«implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.»*

Frente a los efectos del desistimiento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3784-2022, predicó:

*Así la colegiatura analizó lo concerniente a la posible estructuración de la figura de la cosa juzgada puesto que en la audiencia desarrollada para dar cumplimiento al artículo 77 del CPTSS **la administración de justicia había tenido conocimiento del desistimiento por parte del actor, de otro proceso formulado contra la misma demandada y con idénticas pretensiones**, según se relata en la audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2017 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena.*

*Ahora, el argumento del juez plural para no dar por establecida esa figura jurídica consistió en que **no operaba en esta causa, dado que se discutían derechos irrenunciables del trabajador** para lo que se apoyó en la sentencia CSJ SL4245-2018, **postura que como bien lo anota la censura no es acertada.***

*En efecto, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido que de conformidad con el inciso 2 del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia social en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS, **el desistimiento de las pretensiones de la demanda equivale a una sentencia absolutoria lo cual impide el planteamiento y debate posterior de las idénticas aspiraciones contra la misma demandada y por iguales motivos.***

En esa línea, la Corporación en Sentencia SL7191-2016 precisó:

Así, el artículo 342 del C.P.C. faculta al demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al

³ CSJ SL 8658 - 2015, rememorada en SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016.

⁴ Archivo: 15AportanProcesoDigitalizadoProvenienteArchivoJudicial.pdf - FI 154.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00123-01
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ MENDOZA
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSA S.A. Y OTRO

*proceso y establece que **el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido los efectos de cosa juzgada.** Igualmente la disposición precisa que en los aludidos supuestos, el auto que acepte el desistimiento produce los efectos de la sentencia absolutoria, incluso la cosa juzgada.*

*Consiguientemente, en los procesos laborales propuestos con el objeto de que se dirima definitivamente un litigio entre las partes, el desistimiento de la demanda es un acto procesal de suma importancia, en tanto **su aceptación equivale a una decisión judicial totalmente desfavorable al actor y con efectos de cosa juzgada.***

[..]

*Se sigue, entonces, que si el trabajador demandante formula pretensiones con fundamento en la existencia del contrato de trabajo o en el despido sin justa causa, discutidos por el presunto empleador, **la definición judicial de esos aspectos configura cosa juzgada y en proceso posterior no sería admisible discutirlos nuevamente, con el pretexto de que no se reclamaron otros derechos derivados de ellos.** Y por tanto, el desistimiento de la demanda en el proceso del ejemplo conduce a que en otro posterior no pueda debatirse la existencia del contrato de trabajo o la justa causa, en virtud a lo que dispone terminantemente el artículo 342 del C.P.C, aun cuando la justicia no haya emitido pronunciamiento”.*

Ahora bien, el apelante refiere que no debió avalarse el desistimiento de las pretensiones de la otrora demanda, dado que se realizó con ocasión de una negociación de derechos ciertos e indiscutibles. Sin embargo, las pruebas obrantes en el expediente a la única conclusión que permiten llegar es que el juzgado cognoscente en aquella oportunidad admitió la declinación de la litis, que si bien se enunció se hacía con ocasión de un contrato de transacción, lo cierto es que se desconoce su contenido, dado que no fue aportado en esa ocasión, ni por el hoy interesado, resultando improcedente presumir que aquel acuerdo se hubiere realizado en detrimento de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Bajo ese contexto y examinado el expediente 20001-31-05-001-2011-00233-00, es dable concluir que, entre el primer proceso que se tramitó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y el que hoy nos convoca, convergen los presupuestos para configurarse la cosa juzgada, pues hay identidad de partes, de objeto y de causa, como pasa a explicarse:

a. Identidad de partes, debido a que en el primer proceso que se adelantó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y el que ahora nos ocupa, la parte demandante es el señor Carlos Alberto Jiménez Mendoza y en la parte demandada se encuentra Palmeras de la Costa SA,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00123-01
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ MENDOZA
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSA S.A. Y OTRO

sin que la inclusión de Colpensiones a la litis varíe esa situación, teniendo en cuenta que lo perseguido frente a esa gestora es jurídicamente distinto a lo que se busca frente a la empresa que presenta la excepción.

b. Identidad de objeto, toda vez que el primer proceso tenía entre sus pretensiones, que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y se condenara a la demandada a pagar los aportes enunciados mediante el trámite administrativo del cálculo actuarial, las cuales coinciden con las de la presente demanda, que, los mismos están comprendidos en el lapso reclamado en el proceso primigenio.

Ahora bien, el fin de la cosa juzgada es alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado.

Cuando se señala como requisito para su configuración que se trate de la misma causa y objeto, no corresponde a un calco de lo pretendido, a que haya una mínima diferencia entre uno y otro, esta exigencia abarca un espectro más amplio, el de la seguridad jurídica.

c. Identidad de causa, por cuanto los hechos invocados en el proceso primigenio se fundamentan en que existió un contrato de trabajo entre las partes desde el 21 de abril de 1982 y el 24 de octubre de 1996, que comprende los extremos enunciados dentro del presente diligenciamiento, 21 de abril de 1982 a 7 de junio de 1991; además que la labor se ejecutó en el municipio El Copey – Cesar, para la empresa Palmeras de la Costa.

Ahora bien, téngase en cuenta que las decisiones tomadas al interior de un proceso se fundamentan en la normatividad vigente, así como el criterio interpretativo sobre las mismas, sin que pueda avalarse la postura del apelante, dado, según la Corte Suprema de Justicia, la creación de nuevas líneas jurisprudenciales no significa una alteración en la causa *petendi* entre una demanda y otra.

Al respecto, en sentencia CSJ SL688-2023, se dijo:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00123-01
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ MENDOZA
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSA S.A. Y OTRO

(...) la triada identitaria: partes, objeto y causa, no se altera por virtud de dicho cambio jurisprudencial como si por ello se hubiera transformado el mundo fáctico del derecho ya discutido y resuelto judicialmente. De seguirse tal línea de pensamiento se llegaría a la conclusión de que ninguna controversia se tendrá por resuelta judicialmente si sobre los elementos jurídicos que la soportan existe la posibilidad de que el criterio jurisprudencial varíe en el tiempo, cuestión que es posible a cualquier clase de controversia, pues el derecho se mira sobre una similar situación fáctica de forma distinta en el curso del tiempo con fundamento en múltiples razones: el cambio de las normas que lo regulan, los criterios hermenéuticos que algún día lo entendieron en un determinado contexto, las dinámicas sociales, etc.

Es así que, en el presente caso los dos casos comparten la misma causa, teniendo en cuenta que los motivos de la demanda devienen de los mismos hechos generadores, esto es, la existencia del contrato de trabajo entre las partes y la omisión de aportes al sistema de seguridad social en pensión, sin que la alteración de un criterio jurisprudencial -cuyo soporte general es de carácter jurídico y no fáctico- constituya un *hecho nuevo* que altere o afecte en sí misma la causa para pedir primigenia, y que a la postre motivó ambos procesos.

De conformidad con todo lo expuesto, para esta Colegiatura, contrario a lo estimado por apelante, en el presente asunto sí se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada por desistimiento frente al demandado Palmeras de la Costa SA, motivo por el cual, se confirmará la decisión apelada. En tal virtud, al no salir avante la alzada propuesta por la parte demandante, se condenará en costas al señor Carlos Alberto Jiménez Mendoza, tal como lo ordena el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada frente a Gremca Agricultura y Energía Sostenible SA.

SEGUNDO: Las costas en esta instancia serán a cargo del demandante y en favor de Gremca Agricultura y Energía Sostenible SA. Como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2022-00123-01
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ MENDOZA
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSA S.A. Y OTRO

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

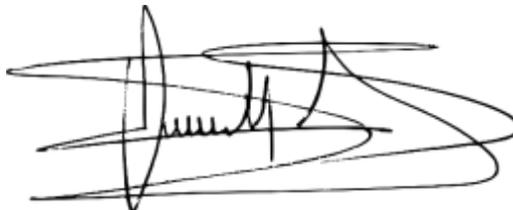
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado